



**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

**GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0012-M**

**Fechas de publicación: 11, 12, 13 de ENERO de 2021**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Numero de tramite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2020-DMT-003419	RESOL-DMT-JAT-2020-002791	1713783288	ZABALA PEREZ JUAN PABLO	NO APLICA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.



TRAMITE No.	2020-DMT-003419
ASUNTO:	RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE:	ZABALA PEREZ JUAN PABLO
CEDULA / RUC:	1713783288

RESOL-DMT-JAT-2020-002791

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA  
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias entre otras facultades la de resolver los reclamos y peticiones de los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario."*

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 82 ibídem, establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado."*

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero de 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia, la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución No. RESDEL-DMT-2019-030 de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Pavón Avilés en calidad de Jefe de Asesoría Tributaria, "La atribución de suscribir con su sola firma los siguientes documentos, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria: (...) c) Resoluciones u Oficios realizadas por contribuyentes, responsables o terceros (...) (2) En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario (...) pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD \$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América).

Que, con fecha 17 de septiembre de 2020, el señor **ZABALA PÉREZ JUAN PABLO**, mediante trámite No. 2020-DMT- 003419, requiere la prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes a los años de 2004 al 2011, emitidas en el RAET No. 184404, según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Código Orgánico Tributario. Señala, además, haber cerrado el RUC el 23 de junio de 2008.

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

#### **1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

El Código Orgánico Tributario en su artículo 128 señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece. En este sentido, el señor **ZABALA PÉREZ JUAN PABLO**, como parte integrante de la solicitud presenta la siguiente documentación:

- Copias de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación del contribuyente.
- Copia del RUC del contribuyente.

#### **2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

2.1 Revisado el sistema informático municipal se constató que, a nombre de **ZABALA PÉREZ JUAN PABLO**, en el RAET No. 184404 se encuentran emitidas obligaciones tributarias en concepto del Impuesto de Patente por los años de 2004 al 2011, según el siguiente detalle:

**CUADRO No. 1: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EMITIDAS EN EL REGISTRO No. 184404**

RAET	Concepto	Nº Ord. Para Pg.	Año	Valor US \$ *	Estado	Fecha de Exigibilidad
184404	Patente	2004	20041844041	262,91	Pendiente	01/01/2005
184404	Patente	2005	20051844041	262,11	Pendiente	01/01/2006
184404	Patente	2006	20061844041	252,99	Pendiente	01/01/2007
184404	Patente	2007	20071844041	235,03	Pendiente	01/01/2008
184404	Patente	2008	20081844041	224,51	Pendiente	01/01/2009
184404	Patente	2009	20091844041	203,33	Pendiente	01/01/2010
184404	Patente	2010	20101844041	237,50	Pendiente	01/01/2011
184404	Patente	2011	20111844041	223,68	Pendiente	01/01/2012
<b>Total</b>				<b>\$ 1.902,06</b>		

NOTA: \* El valor del Impuesto de Patente, incluye la Tasa del Cuerpo de Bomberos de Quito y los intereses por mora tributaria con fecha de corte al 04/12/2020.

2.2 En el Sistema de Patentes que registra la información de la página web institucional del Servicio de Rentas Internas, y en el documento adjunto, se observa que el señor **ZABALA PÉREZ JUAN PABLO**, con RUC No. 1713783288001, inicia sus actividades económicas el 15/04/2002, fecha de reinicio de actividades: 24/09/2003, lo cierra el 23/06/2008, y lo reinicia el 14/10/2019, estado: ABIERTO, actividad: VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; persona natural no obligada a llevar contabilidad, dirección del establecimiento: PICHINCHA/QUITO/BELISARIO QUEVEDO.

### **3. RESPECTO AL IMPUESTO DE PATENTE**

- 3.1** El artículo 15 del Código Orgánico Tributario señala: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley”.*
- 3.2** El artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *“Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales”.*

### **4. RESPECTO A LAS FECHAS DE EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO DE PATENTE**

#### **4.1** Para los años tributarios 2004-2005:

- 4.1.1** El artículo 383 de la Ley de Orgánica de Régimen Municipal publicado en el Registro Oficial No. 331 el 15 de octubre de 1971, señalaba: *“Para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se deberá obtener una patente, anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada Municipalidad. Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.*

*El concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América”.*

#### **4.2** Para los años tributarios 2006 hasta el 2010:

- 4.2.1** El artículo 365 de la Ley de Orgánica de Régimen Municipal publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 159 el 05 de diciembre de 2005, señalaba: *“Para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se deberá obtener una patente, anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.*

*El concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América”.*

#### **4.3** Para el año tributario 2011:

- 4.3.1** El artículo No. ... (1) numeral 2 de la Ordenanza Metropolitana No. 0339 de 29 de diciembre de 2010, señala: *“El Impuesto de Patente es anual y se devenga y es exigible a partir del primero de enero de cada ejercicio fiscal. El ejercicio fiscal concluye el treinta y uno de diciembre de cada año. Cuando el ejercicio de la Actividad Económica iniciara luego del primero de enero, el Impuesto de Patente se devengará y será exigible desde el momento en que el Sujeto Pasivo deba obtener su licencia metropolitana única para el ejercicio de actividades económicas –LUAE- de conformidad con el ordenamiento metropolitano”.*

### **5. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN**

- 5.1** El artículo 37 numeral 5 del Código Orgánico Tributario, señala que uno de los modos de extinción de la obligación tributaria es la prescripción de la acción de cobro.

- 5.2 El artículo 55 del Código Orgánico Tributario, señala: *“La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado (...).*

*(...) La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio”.*

- 5.3 El artículo 56 del Código Orgánico Tributario señala: *“La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.*

*No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas”.*

En virtud de que se ha verificado la existencia de obligaciones tributarias pendientes por concepto del Impuesto de Patente por los años de 2004 al 2011, a nombre del señor **ZABALA PÉREZ JUAN PABLO**, con RAET No. 184404, y luego de la revisión de la información remitida por el responsable del archivo central del Departamento de Coactivas, con fecha 20 de noviembre de 2020, se verifica que no se encuentran (o no fueron citados) procedimientos coactivos; además, que ha transcurrido el tiempo establecido en la normativa vigente, no han ocurrido causas de interrupción, es decir, procede la prescripción, de las obligaciones tributarias en concepto del Impuesto de Patente por los años de 2004 al 2011, en los términos de los artículos 55 y 56 del Código Orgánico Tributario.

Asimismo, de la revisión efectuada por esta Administración el día 30 de noviembre de 2020, a la página web del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), de acuerdo a las siguientes características: a) por el número de cédula/ruc, b) nombre/razón social, y, c) cédula/RUC y nombre/razón social, se verifica que no existe juicio en materia tributaria a nombre de **ZABALA PÉREZ JUAN PABLO** con RUC No. 1713783288001.

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria,

#### **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** la petición presentada por el señor **ZABALA PÉREZ JUAN PABLO**, considerando los fundamentos de hecho y derecho expuestos.
2. **DECLARAR** que ha operado la prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto de Patente por los años de 2004 al 2011, a nombre del señor **ZABALA PÉREZ JUAN PABLO**, en el RAET No. 184404; y, por ende, se las da de baja.
3. **INFORMAR** al contribuyente que, la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
4. **DISPONER** al área de ejecución de resoluciones de la Dirección Metropolitana Tributaria, el cumplimiento de las transacciones señaladas en el presente acto administrativo.
5. **INFORMAR** del presente acto administrativo a la Dirección Metropolitana Financiera, a fin de que se proceda a contabilizar las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.

6. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente Resolución a el señor **ZABALA PÉREZ JUAN PABLO** en la siguiente dirección: PICHINCHA/QUITO/ BELISARIO QUEVEDO/ Mosquera Narváez N. 25-07 y Av. 10 de Agosto; referencia: frente a FORD COMPANY, teléfonos: 2520507/0998930210, correo electrónico: [m2c02104321@hotmail.com](mailto:m2c02104321@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE, Quito, a 29 DIC 2020**

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Ing. Lyda Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico. -



Ing. Diana Cartagena Cartuche  
**SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**